



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



**Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 292-2025-GR.CAJ/DRA.**  
**Cajamarca, 11 de agosto de 2025.**

**VISTO:**

La solicitud presentada el 05 de agosto de 2025 con MAD: 11363066, el Oficio N° 420-2025-GR.CAJ-DRAC-OAD/URH de fecha 07 de agosto de 2025, con MAD: 11365605, y demás anexos que se adjuntan.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que “*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que “*los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*”.

Que, los señores ANDRES AQUINO CHUQUIPOMA, JOSÉ ALBERTO CASTILLO CHUQUIHUANCA y ARSENIO ESTELA LLALLE, ex trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca bajo el régimen laboral D. Leg. 276, actualmente pensionistas titulares bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, solicitan al Director Regional de Agricultura Cajamarca, disponer mediante acto administrativo el reajuste y pago mensual en planilla continua de pensiones, de: a) Bonificación Personal por cada quinquenio a partir del 5% y hasta el límite de 40%, b) Bonificación especial que establece el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, c) Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99; por incidencia del reajuste de la remuneración básica de S/. 50.00 dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; d) Pago del beneficio adicional por vacaciones en el orden de S/. 50.00 por cada año, correspondiente a cada mes de cada año que ocurrió el cese y, e) El pago de los devengados desde el 1º de setiembre del año 2001 hasta la fecha del pago total adeudado y su pago continuo, más los intereses legales por el mismo periodo.

Que, los recurrentes sostienen que las disposiciones establecidas mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto de Urgencia N° 105-2001, no habrían sido aplicadas adecuadamente en los plazos y montos establecidos, situación que acreditan con boletas de pago, resoluciones de nombramiento, resoluciones de cese y constancias de tiempo de servicios, alegando la afectación de sus derechos pensionarios en función a su grupo ocupacional, categoría remunerativa y tiempo de servicios al momento de su cese.

Que, el artículo 43º del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, prescribe: “*La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública*”.

Que, el artículo 51º del Decreto Legislativo 276, establece que: “*La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios*”, norma que fue precisada por el artículo 8º del Decreto Supremo 057 -86-PCM que indica: “*La bonificación personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicio al Estado, a razón de 5 por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios*”.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



**Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 292 -2025-GR.CAJ/DRA.**  
**Cajamarca, 14 de agosto de 2025.**

Que, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 1 de setiembre de 2001, se fija en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N° 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2º del citado Decreto de Urgencia, dispone que: “*El incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM*”.

Que, no obstante, el artículo 4º del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que: “*El Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal, de manera que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*”. Por lo que, éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como el reclamado por los solicitantes.

Que, en relación al reajuste de la bonificación especial establecida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la precisión efectuada en el artículo 4º se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, únicamente reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, esto incluye al Decreto Supremo N° 051-91-PCM y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente.

Que, en efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.

Que, de igual modo, el literal c) del artículo 9º del D.S N° 051-91-PCM, dispuso que: “*las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes casos: c) la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM*”.

Que, el numeral 34.2 del artículo 34º del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: “*Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicione su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces*”.

Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4º de Ley N° 32185 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2025, establece que: “*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación*



**Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 292 -2025-GR.CAJ/DRA.**  
Cajamarca, / / de agosto de 2025.

*de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público ”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 6º de la Ley N° 32185, estipula que; “Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o scope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, norma vigente según única disposición Complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, norma del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.

Que, el artículo 79º de la Constitución Política del Perú, restricciones en el Gasto Público: “Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo”.

En consecuencia, atendiendo a que las pretensiones formuladas por los solicitantes se sustentan en disposiciones legales cuya aplicación se encuentra actualmente restringida por normas presupuestales de carácter imperativo y de cumplimiento obligatorio, y considerando que cualquier reajuste o reconocimiento económico adicional requiere de la aprobación expresa mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, resulta jurídicamente inviable acceder a lo solicitado, toda vez que ello implicaría contravenir las prohibiciones y limitaciones establecidas. En consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estando a los dispositivos legales antes citados, tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud.

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 31365– Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; Decreto Legislativo N° 276 y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA**  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



**Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 292 -2025-GR.CAJ/DRA.**  
Cajamarca, 11 de agosto de 2025.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud sobre reajuste y pago mensual en planilla continua de pensiones, de: a) Bonificación Personal por cada quinquenio a partir del 5% y hasta el límite de 40%, b) Bonificación especial que establece el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, c) Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99; por incidencia del reajuste de la remuneración básica de S/. 50.00 dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; d) Pago del beneficio adicional por vacaciones en el orden de S/. 50.00 por cada año, correspondiente a cada mes de cada año que ocurrió el cese y, e) El pago de los devengados desde el 1º de setiembre del año 2001 hasta la fecha del pago total adeudado y su pago continuo, más los intereses legales por el mismo periodo; solicitado por los señores **ANDRES AQUINO CHUQUIPOMA, JOSÉ ALBERTO CASTILLO CHUQUIHUANCA y ARSENIO ESTELA LLALLE**, ex trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca bajo el régimen laboral D. Leg. 276, actualmente pensionistas titulares bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución en el modo y forma de ley a los solicitantes en su domicilio procesal sito en Jr. Chanchamayo N° 880 del distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Del mismo modo, **PUBLICAR** la presente Resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

**COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

*Mendoza M.*  
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo  
DIRECTOR